



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 31 004 2018 00266 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Segundo Iván Portillo Sevillano y otros
Demandado: Municipio de Cali- Emcali Eice Esp.

Auto Interlocutorio N° 517

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Cali frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y de Emcali Eice Esp frente a las personas jurídicas denominadas Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros.

Mediante auto del **05 de febrero de 2019** se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades que conforman la parte demandada- Municipio de Cali y Emcali Eice Esp.

La Secretaría del Despacho envió por medio de correo electrónico de **18 de junio de 2019**, las respectivas notificaciones a las direcciones notificacionesjudiciales@cali.gov.co y notificaciones@emcali.com.co.

El termino consagrado en el artículo 172 del CPACA corrió desde el **26 de julio de 2019 al 09 de septiembre de 2019**.

El **06 de septiembre de 2019**, Emcali Eice Esp contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía el frente a Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros.

Por su parte, el Municipio de Cali contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, el **18 de septiembre de 2019**.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo **172 del CPACA** determina que, dentro del término de traslado de la demanda, el extremo pasivo **deberá contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía** y en su caso presentar demanda de reconvencción.

De igual manera deben encontrarse acreditados los requisitos enunciados en el artículo 225¹ del CPACA para admitir el llamamiento en garantía.

¹ **“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Revisada la solicitud elevada por el **Municipio de Cali** se encuentra que la misma fue presentada de forma **extemporánea**, por cuanto se tenía hasta el **09 de septiembre de 2019** para contestar la demanda y llamar en garantía, por lo que se rechazará el llamamiento formulado por este extremo procesal.

Ahora bien, al verificar el llamamiento formulado por Emcali Eice Esp se encuentra que el llamamiento formulado reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de las aseguradoras **Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros** en calidad de llamadas en garantía de la entidad demandada Emcali Eice Esp.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, que ha formulado el Municipio de Cali frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT: 860.524.654-6. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **Jaime Fabian Solarte Alvear** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.621.421 y tarjeta profesional No. 206.165 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Cali para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado folio 280 del cuaderno principal.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la accionada **Emcali Eice Esp**.

CUARTO: VINCULAR al proceso a las aseguradoras **Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros** en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada **Emcali Eice Esp**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a **Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a **Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada **Emcali Eice Esp** a la abogada Alejandra María Bocanegra Martínez, identificada con C.C. N°

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

29.127.098 y T.P. N° 123.176 del C. S. de la J, en los términos del poder general conferido visible a folio 263 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f8395de965cc24f81f990ba8bef67522e2bf6aeb6244303eb67528a5844e5a**
Documento generado en 30/11/2020 03:08:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00128-00
DEMANDANTE : GERARDO PARDO ARCE
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 519

El señor GERARDO PARDO ARCE, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 8 de mayo de 2018, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio calendado 1 de octubre año en curso¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 2 de octubre de 2020.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

anexos a la Entidad accionada.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se admitirá en contra de la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor GERARDO PARDO ARCE, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por GERARDO PARDO ARCE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor GERARDO PARDO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.569.807.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb92f9ceae9b87b3f280084521022aff70fabb74f3e1789f4d436e7632e200e**
Documento generado en 30/11/2020 03:08:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00129-00
DEMANDANTE : MARIA LIGIA BERMUDEZ MELO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 522

La señora MARÍA LIGIA BERMÚDEZ MELO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 28 de septiembre de 2017, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Mediante Auto interlocutorio calendado 1 de octubre año en curso¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 2 de octubre de 2020.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se admitirá en contra de la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARÍA LIGIA BERMÚDEZ MELO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter Laboral”, interpuesto por MARÍA LIGIA BERMÚDEZ MELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora MARÍA LIGIA BERMÚDEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.990.700.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____, 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559464df471f6fd971e849bee6a451489f9e894159a883dd6a4eba463aa18e8b**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00133-00
DEMANDANTES : Arnul Salcedo Barandica y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cali y la Fiduprevisora S.A.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 523

Los señores ARNUL SALCEDO BARANDICA, GLORIA AMPARO CEBALLOS RAMÍREZ y LUZ ENITH PEÑA DE BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial, presentan el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI y la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de se declare la nulidad del oficio No. 4143.020.13.1.953.002663 de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual se resuelve en forma negativa la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% que de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre se les realiza, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las Entidades demandadas a que reintegren a los actores todos los descuentos del 12% en salud realizado sobre sus mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de su status jurídico de pensionados hasta la fecha, y a no continuar efectuando dichos descuentos.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 372 calendado 2 de octubre año en curso¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali - Secretaria de Educación Municipal así:

En el caso de autos, el Despacho encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLl%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 5 de octubre de 2020.

decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaría de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo respectivo, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Municipio de Santiago de Cali, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización², al igual que la actividad de la Fiduprevisora S.A., cuya intervención es meramente instrumental, en el trámite de los actos demandados.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por Arnul Salcedo Barandica y otros, en contra de la Secretaría de Educación de Cali y la Fiduprevisora S.A., y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por ARNUL SALCEDO BARANDICA y otros, en contra de la Secretaría de Educación de Cali y la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”

² Sentencia del 26 de junio de 2013, proceso radicado 05001 33 33 025 2012 00067 01, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Al respecto ver sentencias del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2004-00062-01(1999-09).

de carácter Laboral, interpuesto por ARNUL SALCEDO BARANDICA, GLORIA AMPARO CEBALLOS RAMÍREZ y LUZ ENITH PEÑA DE BEDOYA, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, allegue los expedientes administrativos de los señores ARNUL SALCEDO BARANDICA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.940, GLORIA AMPARO CEBALLOS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.277.972 y LUZ ENITH PEÑA DE BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.863.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Radicado: 7600133330042020-00133-00
Demandante: Arnul Salcedo Barandica y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.



se advierte a la parte accionada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172³ del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda⁴, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

³ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁴ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01441f132744d86dd770a241dfb571bc0bede831137aa435b926df3183f14a7d**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # 524

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **María Cristina Albán Cortes**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda. De igual manera no hay excepciones previas que resolver como quiera que la Entidad demandada Nación -Ministerio de Educación -Fomag contestó la demanda de forma extemporánea como se ve a fl. 58.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0df168e3a9c4fb95332dcad2aadd044634baa5dbc1faf843955fc9e6f261d**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # 525

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00114-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Dionisia Marleny Cortes Leyton**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda ya que la referente a la expedición del certificado salarial del año en que adquirió el estatus jurídico de pensionada es innecesaria porque obra a folios 24 a 25 del expediente. De igual manera no hay excepciones previas que resolver como quiera que la Entidad demandada Nación -Ministerio de Educación -Fomag no contestó la demanda.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a114837573eab445c7da82a2ae9d3480e74183234513416893ad5e1c4ba3d7c**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # 526

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00083-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Mary Cecilia Villegas Lasso**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos (FI.22) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tal solicitud se hizo y fuese negada por el Municipio de Jamundí Valle; adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Negar la prueba pedida por la parte demandante a folio 22 del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **bc2e46e8fd6865f84d52d54527c58ddb76322765d6d408af1d38c6bddcd26fbc**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # 527

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00145-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Luz Neyra Rubio Gómez**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (FI.37 reverso) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas por el Municipio de Cali y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Negar las pruebas pedidas por la parte demandante a folio 37 del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1fa387b86be5007ddcd39ff4daa4b7874b7622c1f9221b21dfc9c8cc4754b9**
Documento generado en 30/11/2020 03:08:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # 528

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00034-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Ana Lía Franco Gómez**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda. De igual manera no hay excepciones previas que resolver como quiera que la Entidad demandada Nación -Ministerio de Educación -Fomag no contestó la demanda.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df79c26fd2718a25fb37db353fa1cf4c343a16c6643833d37527f679bbb16a**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # 530

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00123-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Elicenia Millán de Ardila**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda. De igual manera no hay excepciones previas que resolver como quiera que la Entidad demandada Nación -Ministerio de Educación -Fomag no contestó la demanda.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

¹ “**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf92bd5ed6345c78bad36b4a894f6067fd1f672739e8c90000c2c8aa9431014**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00182-00
DEMANDANTE : MARLYN FLÓREZ VALENCIA
DEMANDADOS : RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 531

La señora MARLYN FLÓREZ VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la RED DE SALUD LADERA E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. 01/OJE-018/2020 del 5 de junio de 2020 que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por la demandante y subsidiariamente su reintegro a la Entidad, y que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declaró que entre la señora FLÓREZ VALENCIA, en calidad de trabajadora, y la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., en condición de empleador, existió una relación laboral durante el lapso comprendido entre el 1 de abril de 2017 y el 6 de marzo de 2020, y por lo tanto la accionada debe reconocer y pagarle los salarios y prestaciones dejadas de percibir en ese periodo, así como las indemnizaciones de ley, y subsidiariamente reintegrarla al mismo cargo.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 426 del 26 de octubre año en curso¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TefTJdBQUcWCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 5 de noviembre de 2020.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por MARLYN FLÓREZ VALENCIA, contra la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y el art., 8 del D.L. 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., y **b** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora LYDA ESTRADA DE OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No.29.597.864.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac289740c798363c6fe7d793dd99616376f7c228a5109f7c78f9bfe2cb8ece6**
Documento generado en 30/11/2020 03:08:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # 529

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00064-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **Helena Casas de Ortiz**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl. 21 reverso) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas por el Departamento del Valle y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá

¹ **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Negar las pruebas pedidas por la parte demandante a folio 21 del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Mr.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140d93d92e1b6200b0fe9322b5dbdb62d0b00b21ff25f8c780d4034096376b7**

Documento generado en 30/11/2020 03:08:36 p.m.